

Proceso Ejecutivo Mixto
Radicado: 2013-00195-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado Diego Antonio Cardona Castaño.

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales y para este expediente, no se encontraron títulos pendientes de pago o conversión.

A despacho de la señora Juez,
hoy 12 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira- Risaralda, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente se observa que, el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b, por medio la cual se permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución ¹, como ocurre en este caso, pues en el literal b) del numeral 2º, dispone:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelantada la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” (subraya fuera de texto).

Mediante el Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, así como los de desistimiento tácito y de duración del proceso, estos últimos desde el 16 de marzo de 2020 reanudándose “un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, mediante el cual suspendió los términos entre el 16 y el 20 de marzo de 2020, el cual fue prorrogado mediante disposiciones números 11532, 11546, 11549, 111556, 11567 y por acuerdo 11581 fue levantada esa suspensión a partir del 1º. de julio de 2020.

Y para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

¹ Cuaderno 1 folio 65-66

En este punto, es menester aclarar que, según lo unificado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la “*actuación*” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 05 de agosto de 2014, y, ha permanecido inactivo desde el 05 de febrero de 2019², es decir por más de cuatro años, se tiene que se ha cumplido con los preceptos legales dispuestos en el artículo 317 numeral 2 literal b de la Ley 1564 de 2012.

Es así que, si ha existido una inactividad al interior de las diligencias por más de dos años, pues, contabilizados los términos desde la última notificación por estado, esto es, el 06 de febrero de 2019 y aun teniendo en cuenta la suspensión de aquellos (art. 2 del Decreto 564 de 2020), puede verse que existe aún más del plazo establecido por la ley, sin que haya habido alguna actuación hasta este momento y debe decretarse el desistimiento tácito.

Así las cosas y como fácilmente se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita párrafos atrás, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira- Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo mixto donde es demandante BANCO BBVA COLOMBIA en contra de DIEGO ANTONIO CARDONA CASTAÑO.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros depositados en la cuenta de ahorro/corriente, del ejecutado en las diferentes entidades bancarias de la ciudad.

Líbrese oficio a las siguientes entidades Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA Colombia, dejando sin efecto los oficios Nos. 4773, 4774, 4775 del 13 de noviembre de 2013³. Con la **ADVERTENCIA** de que los mismos continúan para el proceso de ALIMENTOS promovido por la señora Luz Marina Hernández López, que se tramita en el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, radicado al Nro. 2014-00201.

TERCERO: Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor

² Fol.76 Cuaderno medidas.

³ Fol.11 a 13 Cuaderno medidas.

Proceso Ejecutivo Mixto

Radicado: 2013-00195-00

Demandante: Banco BBVA Colombia

Demandado Diego Antonio Cardona Castaño.

del demandante, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia de desistimiento tácito.

CUARTO: No hay títulos pendientes.

QUINTO: Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

SEXTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez.

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5ea375e45ee80e9d6d1add2a08c26a585532d0d1dd55fd8aa33c6717ba39c3**

Documento generado en 13/12/2023 02:12:39 PM

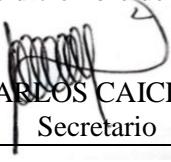
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 191 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 14 de diciembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario